

**INSTITUCIONES PATRIMONIALES Y  
CONVENIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TRABAJO PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ERNESTINA ANGELES CORONA DELGADO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Pág.

Prólogo .....	1
---------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### Antecedentes históricos de los Sistemas Existentes

I.- Derecho Germánico.....	3
II.- Derecho Español.....	4
III.- Los Codigos Civiles de 1870 y 1884.....	6
IV.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	8
V.- El Código Civil de 1928.....	9

### CAPITULO SEGUNDO

#### El Sistema de Sociedad Conyugal

VI.- Concepto y Contenido.....	12
VII.- La Forma en el Contrato de sociedad Conyugal.....	13
VIII.- Elementos Reales de este Contrato.....	17
IX.- La Naturaleza Jurídica del Contrato de Sociedad Conyugal.....	20
X.- Requisitos de Existencia y de Validez de este Contrato.....	23
XI.- Terminación del Contrato de Sociedad Conyugal.....	24
1).- Por Mutuo Consentimiento.....	24
2).- Por Resolución Judicial.....	24
XII.- Liquidación de la Sociedad Conyugal.....	25

### CAPITULO TERCERO

#### El Sistema de Separación de Bienes

XIII.- Su Concepto y Contenido.....	29
XIV.- Antecedentes Históricos de este Sistema.....	30

- XV.- El Régimen de Separación de Bienes en la Legislación-Mexicana.....	31
XVI.- Algunas Ventajas de este Régimen.....	33
XVII.- Los Bienes de los Cónyuges en el Régimen de Separación.....	36
XVIII.- La Administración de los Bienes en el Régimen de Separación.....	39
XIX.- La Naturaleza Jurídica del Régimen de Separación de Bienes.....	40
XX.- El Régimen Dotal, como un Régimen de Separación de Bienes.....	41
1).- Origen y Evolución del Régimen Dotal.....	42
2).- El Régimen Dotal en la Legislación Mexicana ....	43
XXI.- Principios Fundamentales de este Régimen.....	44
1).- Activo de cada uno de los Cónyuges como son consecuencia de la propiedad exclusiva sobre los Bienes.....	45
2).- Las Deudas.....	46
XXII.- Las Cargas del Matrimonio en el Régimen de Separación de Bienes.....	46
XXIII.- Categorías de Separación de Bienes en la Legislación-Mexicana.....	48
1).- Legal o Legislativa.....	48
a).- El caso de un matrimonio en donde ambos conyugues lo celebran de mala fé.....	49
b).- El caso donde uno de los celebrantes del matrimonio se condujo de mala fé.....	49
2).- Separación Judicial.....	50
3).- Separación Convencional.....	53
a).- La Forma.....	53
b).- La capacidad.....	56
XXIV.- Terminación y Liquidación de la Separación de Bienes.	57

## CAPITULO CUARTO

## Convenios entre Consortes

<b>XXV.- Donaciones entre Esposos.....</b>	<b>59</b>
1).- Donaciones Antenupticiales.....	59
a).- Limitación del valor de los bienes donados.....	59
b).- Capacidad para hacer donaciones.....	60
c).- Característica de la irrevocabilidad.....	61
2).- Donaciones entre Esposos.....	61
a).- Son revocables.....	62
b).- Las donaciones no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.....	63
c).- Son válidas cuando no perjudiquen derechos ajenos.....	63
<b>XXVI.- El Contrato de Compraventa entre Esposos.....</b>	<b>64</b>
<b>XXVII.- El Contrato de Mandato entre Esposos.....</b>	<b>65</b>
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	73

" PROLOGO "

La tesis profesional ha sido y debe ser hoy en día la obra que debe ofrecer el alumno como fruto de su aprendizaje y prueba de sus conocimientos a que ha encaminado sus esfuerzos, producto de una elaboración personal, la obra debe ser propia en el mas estricto sentido de la palabra surgida de su experiencia y de sus convicciones respecto a los problemas abordados.

Es cierto que las relaciones familiares y especialmente los matrimonios presentan variados y fundamentales problemas como son, los éticos, políticos, axiológicos, teleológicos y desde luego el problema patrimonial.

He elegido en forma particular el problema patrimonial de los matrimonios, determinar que instituciones de tipo patrimonial debe regular el derecho de familia, cual debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Es pues, evidente que en el Derecho de Familia y concretamente en el matrimonio existen regímenes patrimoniales, debidamente caracterizados como son, la Sociedad Conyugal, la Separación de Bienes, la Dote, las Donaciones Antenupticiales o entre Esposos.

En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la Sociedad Conyugal o de la Separación de bienes, por lo que las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se regulan por los acuerdos de las partes y por la ley derechos que son atribuidos en consideración a la calidad de esposos.

México, Distrito Federal, Julio de Mil Novecientos Noventa.

-----  
Ernestina Angeles Corona Delgado

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS EXISTENTES

- I .- Derecho Germánico
- II .- Derecho Español
- III .- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884
- IV .- Ley de Relaciones Familiares de 1917
- V .- El Código Civil de 1928, en vigor desde 1932

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS EXISTENTES

I.- **DERECHO GERMANICO.**- Las fuentes de la época permiten suponer que desde esos remotos tiempos empezaba a evolucionar un derecho marital, que empezó a administrar los bienes de la mujer. Es el marido el que en concepto de sucesor del padre de la esposa alcanza la potestad sobre la persona de la mujer y adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer denominado sistema de la comunidad de administración, se conservó durante la edad media, los patrimonios de ambos cónyuges -- forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido a nombre de la comunidad conyugal. Al disolverse el matrimonio los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que los componen : bienes del marido y bienes de la mujer. En este contexto se puede afirmar que la mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la edad media, han evolucionado hacia una comunidad de bienes. ( I ) .

El régimen jurídico de la absorción es probablemente el mas antiguo de -- los sistemas que hoy se conocen, fué común su aplicación en el derecho romano en los matrimonios celebrados llamados " cum manu ", y se le llamó así porque la personalidad de la mujer juntamente con su patrimonio era absorbido por el marido, el era el unico propietario y administrador absoluto de los bienes, tanto que la mujer quedaba jurídicamente en calidad de hija.

El régimen de absorción fué también conocido por el derecho -- primitivo germano con el mundium y mas recientemente fué practicado en Inglaterra, país que lo abandonó en 1870. Después de esa fecha se establece en Alemania el régimen de separación de bienes.

---

(I).- De Ibarrola Antonio.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa-S.A. Tercera Edición 1984. Pág. 282

También es necesario comentar el régimen de Unión de Bienes, - en donde únicamente se transmite al marido el usufructo y la administración, por lo que al disolverse era restituido a la mujer o a sus herederos los bienes aportados por ella. Aunque no hay dato seguro se piensa que en el mas antiguo derecho germánico tuvo - aplicación la Unión de Bienes, en donde la mujer sólo tenía la facultad de administrar los utensilios domésticos que se llamaban - " gerade ", el resto pertenecían al marido através de la " gewere ", salvo que se hubiere pactado lo contrario. Este sistema de administración marital persistió durante la edad media especialmente en Westfalia y Sajonia, aunque referido exclusivamente a los bienes inmuebles y combinándose respecto a los muebles con el régimen de absorción o de Unidad.

Al promulgarse el Código Civil Alemán se estableció como régimen ordinario el de Unión de Bienes, acabando con ello la diversidad de regímenes existentes en el territorio. La denominación con que se le conoció a la unión de bienes fué el de Régimen de Administración y disfrute del marido, sin embargo, admitió la existencia de bienes reservados o sea propios de la mujer. Este régimen-perdió aplicabilidad en Alemania Federal en el año de 1953 y en 1954 en Alemania Oriental, también llamada Democrática. (2).

II.- DERECHO ESPAÑOL.- En el antiguo derecho español existen datos seguros sobre el régimen de bienes en el matrimonio en las épocas mas remotas, el llamado derecho ibero - celta. Entre los cántabros los hombres eran los que llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a sus maridos.

Sobrevivió con gran arraigo la dote del varón en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la

---

(2).- Martínez Arrieta, Sergio Tomás.- El régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. - Págs. 12-13

reconquista, tal vez por el apoyo que el derecho germánico prestó a la tradición indígena. En las colecciones legales del Derecho Castellano suele ser regulada con el nombre de " arras ", pero éstas adoptaron varias modalidades : las arras a Fuero de León que seguían con apego y fidelidad el modelo legado por Derecho Visigodo y la cesión se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente. En cambio en las arras o Fuero de Castilla, la cesión no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad -- puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos como computación de herencia que le hubiere hecho su marido en concepto de arras. Nótese como evoluciona la humanidad. en la liturgia nupcial actual el novio con la entrega de las arras se compromete a que nada falte en el hogar y la mujer al recibir las a que todo se aproveche debidamente en el hogar. ( 3 ).

En el Derecho Antiguo Español fué conocida la morgengabe como donación de la mañana que consistía en que el esposo entregaba a su mujer en agradecimiento a su virginidad. A la postre el régimen de comunidad de bienes es el que ha tenido en el derecho histórica español indudable predominio, que aún conserva en nuestros días.

La forma mas antigua y mas conocida es la comunidad de gananciales, la cual ordenaba que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir, por matrimonio solemne durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio.

---

(3).- De Ibarrola Antonio.- Obra citada. Págs. 232-284.

III.- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.- En estos códigos, - principalmente en el segundo de ellos el de 1884, autorizó en sus capítulos respectivos que el matrimonio se celebrará bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales. Cuando faltaban las capitulaciones matrimoniales expresas, es decir, escritas se entendían celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal, así lo establecía el artículo 1966. ( 4 )

La separación de bienes podían ser absolutas o parciales, se establecieron los pactos llamados capitulaciones matrimoniales. - Las capitulaciones matrimoniales eran los pactos que los esposos celebraban para constituir la sociedad voluntaria, separación de bienes o -- para administrar estos aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, existen los bienes propios de cada cónyuge que eran aquellos que ya pertenecían a los contrayentes antes de celebrarse el matrimonio. Así mismo este código estableció que bienes deberían considerarse como formando parte del fondo social.

Los bienes gananciales eran los que constituían el activo de la sociedad, estaban formados por los frutos de los bienes de los cónyuges, en general por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

Es el momento de dar a conocer los principales lineamientos -- del Código de 1884 al respecto :

a).- Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Las ganancias podían estipular también que eran propias de alguno de los esposos.

b).- Seguan siendo propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, los que poseían antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere -- por prescripción durante la sociedad.

c).- La ley establecía que bienes debían reputarse como formando parte del fondo social.

d).- Se llamaban bienes gananciales los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges, en general por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

e).- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Era pues, la sociedad conyugal una simple comunidad de bienes, nunca una sociedad en el sentido técnico que tiene la palabra. Consecuencia de todo lo anterior era la de que los cónyuges no pueden disponer -- por testamento sino de su mitad de gananciales.

f).- Se daban diversas disposiciones en relación con las deudas de cada cónyuge para que con terceros y sobre los gastos para conservación de los bienes del fondo social.

g).- La división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos.

h).- A pesar de la existencia de la sociedad conyugal eran reputados bienes propios todo lo que adquiría cada cónyuge por donación de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno de ellos. ( 5 ).

---

(5).- De Ibarrola, Antonio.- Obra Citada.- Pág. 285.

IV. LEY DE RELACIONES FAMILIARES. ( 1917 ).- La ley de Relaciones Familiares de fecha doce de abril de 1917, vino a revolucionar la política sobre esta materia. En efecto hasta la fecha indicada la influencia de las antiguas ideas prácticamente se aplicaban en México; pues el esposo era quien seguía administrando los bienes comunes era el representante legítimo de la mujer quién -- no podía celebrar ningún acto o contrato sin la autorización de su marido, se conservaba en esta materia prácticamente el sistema romano que colocaba a la mujer bajo la potestad del marido.

Así pues, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Familiares la situación cambió para la mujer mexicana, pues -- a partir de entonces marido y mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, así como disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan -- sin que el esposo necesite del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización del marido.

La mujer siendo mayor de edad podrá sin licencia del marido -- comparecer a juicio para ejercitar las acciones inherentes a sus derechos o para defenderse de las que se intenten en contra de -- ellas. Igualmente la mujer sin necesidad de licencia marital puede celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. -- Los principios fundamentales de esta ley son los siguientes :

a).- El marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, así como disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan sin -- que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa -- ni ésta autorización o licencia del marido.

b).- La mujer siendo mayor de edad podrá sin licencia del mari

do comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten en contra de ella.

c).- La mujer puede igualmente sin necesidad de licencia marital celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Así pues, conforme a esta ley han de resolverse las cuestiones relativas al patrimonio de los matrimonios en el plazo corrido -- del 12 de abril de 1917 al 01 de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil de 1928, el cual abrogó en todas sus partes a la Ley de Relaciones Familiares. ( 6 ).

V.- EL CODIGO CIVIL DE 1928.- El Presidente Plutarco Elias Calle, expidió el 30 de agosto de 1928 el vigente Código Civil, el cual entró en vigor el 01 de octubre de 1932 y establece que :

Que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad-conyugal o bajo el de separación de bienes. Los cónyuges estan -- obligados a expresar en el momento en que contraen matrimonio el convenio que los pretendientes deben presentar con relación a los bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio y se expresará en dicho convenio con toda claridad, que si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

El convenio que celebren los pretendientes recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, podemos definirla como los pactos - que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o - la separación de bienes, en su caso reglamentar la administración de dichos bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo -

---

(6).- Galindo Garfias, Ignacio. Dr. Derecho Civil. Libro Tercero, Derecho de Familia, Editorial Porrúa. Novena Edición, 1989. Pág.-

es necesario para la celebración del matrimonio, no puede dejar - se de presentar este convenio ni a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso el convenio versará sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio. ( 7 ).

Al formarse el convenio el juez del registro civil debe explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal debe constar - en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. ( 8 ).

Si los pretendientes por falta de conocimientos no pueden redactar el convenio a que nos venimos refiriendo, tendrá obligación el juez del registro civil de redactarlo con los datos que - los mismos pretendientes aporten.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la - celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente en cualquier tiempo, durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal ya substituyendo aquel régimen patrimonial por este, si se había establecido la separación de bienes o en fin introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado. ( 9 ).

-----  
(7).- Artículo 98-V del Código Civil del D.F. Editorial Porrúa -- 1986. Pág. 61.

(8).- Artículo 185 del Código Civil del D.F. Editorial Porrúa -- 1986. Pág. 79.

(9).- Galindo Garfias, Ignacio. Dr. Derecho Civil. Libro Tercero.-- Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Novena Edición 1989. Pág. - 564

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**VI .- Concepto y Contenido**

**VII .- La Forma en el Contrato de Sociedad Conyugal**

**VIII.- Elementos Reales de este Contrato**

**IX .- La Naturaleza Jurídica del Contrato de Sociedad Conyugal**

**X .- Requisitos de Existencia y de Válidez de este Contrato**

**XI .- Terminación del Contrato de Sociedad Conyugal**

**1).- Por Mutuo Consentimiento**

**2).- Por resolución Judicial**

**XII .- Liquidación de la Sociedad Conyugal**

## EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL

VI.- CONCEPTO Y CONTENIDO.- El régimen de Sociedad Conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común -- que lleva el nombre de ganancias que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio. ( 10 ).

También puede decirse que hay comunidad de bienes entre cónyuges siempre que los bienes pertenecientes a ellos en el momento -- del matrimonio o adquiridos por ellos durante él, se hacen comunes en cuanto al goce o encuan to a la propiedad y en este último caso divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad.

El contenido de la Sociedad Conyugal es su patrimonio social -- cuyo conocimiento nos lleva a determinar el patrimonio propio de cada uno de los esposos o consortes generalmente la sociedad conyugal comprende los bienes señalados o aportados al capital social, aportación que puede consistir en una cantidad de dinero o en otros bienes, como consecuencia ni el dinero ni los bienes que no se hayan aportado por el socio a la sociedad conyugal podrán pertenecer a ésta y por lo mismo los bienes adquiridos anteriormente a la constitución de la sociedad no pueden ser considerados como comprendidos en ella, si no se aportaron expresamente.

El régimen de sociedad conyugal establece una comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien sobre partes --

---

(10).- Mateos Alarcón, Manuel.- Lecciones de Derecho Civil. Tomo IV. Pág. 178.

de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes, puede además incluir la sociedad entre cónyuges una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos. ( 11 ).

Las partes pueden formar un acervo común con la totalidad de sus bienes de los frutos de estos y del producto de su trabajo al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtengan cada uno en lo futuro para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí, en este caso se estará en presencia de una sociedad conyugal universal.

Pueden si así lo quieren marido y mujer aportar solo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata en este caso de una sociedad parcial al cual se le denomina régimen mixto.

También pueden estipular los consortes que la sociedad conyugal sólo comprenda los bienes que en lo futuro adquieran los consortes en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios queda establecido tácitamente un régimen mixto. ( 12 ).

**VII.- LA FORMA EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL.-** El Contrato de Sociedad Conyugal siempre es formal porque debe constar por escrito, pues a ello se refiere imperativamente la fracción V del artículo 98 del Código Civil, cuando dice que el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a las que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se ex

---

(11).- Galindo Garfias, Ignacio.- Obra Citada.- Pág. 564.

(12).- Galindo Garfias, Ignacio.- Obra Citada.- Pág. 566

presará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. ( 13 ).

Este convenio no puede dejar de presentarse con pretexto de -- que los celebrantes carecen de bienes, pues en tal caso dicho convenio versará sobre los bienes que adquirieran durante el matrimonio, pues es necesario que los esposos detallen, así como se pronuncien sobre los datos y requisitos que exige el artículo 189 -- del Código Civil que son los siguientes :

1).- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad conyugal con expresión de su valor y de los gravámenes que reparte.

2).- Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

3).- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con la expresión de que la sociedad ha de responder de ellos o únicamente de los que se contraigan durante el matrimonio ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

4).- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos precisando en éste último caso, cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

5).- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de

---

(13).- Sánchez Medal, Ramón.- De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. S.A. Octava Edición. Pág. 399

comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponde a cada cónyuge.

6).- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o bien si se debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

7).- La declaración terminante acerca de quien debe de ser el administrador de la sociedad expresandose con claridad las facultades que se le concedan.

8).- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

9).- Las bases para la liquidación de la sociedad conyugal. --  
( 14 ).

Los requisitos a que nos referimos deben ser llenados por los contrayentes para constituir válida o por lo menos eficazmente la sociedad conyugal, en la inteligencia de que si se omite alguno o algunos de estos requisitos esenciales establecidos por el legislador para la sociedad conyugal es causa de nulidad de este contrato por lo que la escueta mención en un acta de matrimonio que dice : " este matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal ", sin tener a la vista el contrato mismo relacionado con los bienes de los consortes nada revela sobre el alcance efectivo que pueda tener este contrato de capitulaciones matrimoniales.

---

(14).- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. -  
54a. Edición 1990.

Es oportuno mencionar que a este respecto la H. Tercera Sala - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número - 358, conoció bajo el siguiente rubro.- Sociedad Conyugal su existencia no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales.- Para que exista la sociedad conyugal, no es necesario que se haya celebrado capitulaciones matrimoniales sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fé, al uso o a la ley. ( 15 )

Como puede observarse el artículo 189 del Código Civil, señala los requisitos que expresamente deben llenar los contrayentes para constituir el contrato de sociedad conyugal que si falta alguno de ellos el contrato sería nulo. Sin embargo la jurisprudencia arriba transcrita nos dice lo contrario es decir, nos dice que para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que basta la simple expresión de que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal...

El señor Licenciado don Ramón Sánchez Medel, afirma que la jurisprudencia arriba transcrita es notoriamente errónea e infundada y que la refutación a tan infundada jurisprudencia se contiene en el voto particular del señor Ministro Lic. José Castro Estrada al dictarse la primera ejecutoria de dicha jurisprudencia consti-

tuye además una irrefutable rectificación de tal jurisprudencia - la parte final del artículo 172 del Código Civil vigente que hace la distinción para la administración y disposición de los bienes-comunes distinguiéndolos de los propios. ( 16 ).

Igual criterio sustenta al respecto el señor Licenciado Ignacio Galindo Garfias, quién opina que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes --pretendan adoptar.

El código civil de 1928 vigente actualmente dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes y futuros, de tal forma que un matrimonio en el cual no se pactencapitulaciones matrimoniales expresas será nulo por falta de forma ya que la redacción del convenio en la sociedad conyugal debe pactarse expresamente en las capitulaciones matrimoniales respectivas la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al contrato de sociedad que permite el artículo 183 del Código Civil, no autoriza a suponer nunca una sociedad conyugal tácita. Rechazamos por tanto, por considerarlo contrario al texto de la ley el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que puede existir una sociedad conyugal sin capitulaciones matrimoniales que la regulen pues es tanto como estar aplicando como supletorios de la voluntad de los cónyuges unos criterios impuestos a las partes y que estos nunca pactaron. ( 17 ).

VIII.- ELEMENTOS REALES DE ESTE CONTRATO.- La doctrina considera como elementos reales del Contrato de Sociedad Conyugal, los siguientes :Los bienes de la sociedad, el inventario, las deudas, sociales, las aportaciones, la finalidad social y el administrador.

---

(16).- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial-Porrúa.- Octava Edición. 1986. Pág. 400.

(17).- Galindo Garfias, Ignacio. Dr. Obra citada. Pág. 563

a).- Los bienes de la sociedad.- Muy atendible resulta la opinión del señor licenciado don Ramón Sánchez Medal, cuando afirma, que el mas grave inconveniente a que da lugar la forma defectuosa prevista por el Código Civil vigente es hacer creer equivocadamente a los consortes que basta que opten ellos en el momento de contraer matrimonio por dicho régimen legal de bienes y que esta escritura leyenda aparezca en el acta respectiva de matrimonio para deducir automáticamente que todos los bienes que en el futuro adquieran uno u otro cónyuge pertenezcan en copropiedad por mitad a ambos consortes, no obstante que en el código civil vigente no existe ninguna disposición expresa que así lo establezca en contraste con las disposiciones de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que sí consagraban ese peculiar modo de adquirir la copropiedad entre cónyuges. Así pues es errónea la creencia generalizada de que basta que un matrimonio se contraiga bajo el régimen de sociedad conyugal y que esta leyenda aparezca en el acta respectiva de matrimonio para deducir que todos los bienes adquiridos, después de celebrado el matrimonio pertenecen definitivamente por mitad a cada uno de los dos consortes. ( 18 ).

A este respecto cabe precisar que no hay transmisión de propiedad o de copropiedad por virtud de la sola sociedad conyugal y en caso de que se transmitan bienes por un consorte a otro, se configura el contrato de donación entre cónyuges que puede ser revocable.

La sociedad conyugal no es un modo de adquirir derechos reales de ninguna especie, si es sólo fuente de obligaciones o de derechos de créditos mientras perdura la sociedad conyugal los consortes solo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigibles hasta el momento de disolverse la sociedad. ( 19 ).

---

(18).- Sánchez Medal, Ramón.- Obra Citada. Pág. 402.

(19).- Sánchez Medal, Ramón. Lic. La Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México. Revista de Derecho No. 52. Pág. 74.

b).- **Inventario.**- En cuanto al inventario de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal es necesario que se haga físicamente por que así lo exige expresamente las fracciones I, II y IV, - del artículo 189 del código civil, pero en la práctica nunca se formula . ( 20 ).

c).- En cuanto a las deudas sociales éstas no se precisan ni por el legislador ni por el machote que deudas tienen ese carácter, sólo se pueden considerar como deudas sociales, las deudas contraídas para sufragar los gastos de la familia o las destinadas específicamente a cubrir los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar que se refiere el artículo 164 del Código Civil vigente en el D.F. ( 21 ).

d).- En cuanto a la finalidad social se hace necesario advertir que no puede darse sociedad sin una finalidad común. La finalidad común en la sociedad conyugal, no es obtener ganancias tampoco producir dividendos sino en todo caso cubrir los gastos de la familia o sea el sostenimiento del hogar.

e).- Las aportaciones que hacen los cónyuges a la sociedad conyugal no son en propiedad puesto que cuando se disuelve la sociedad deben devolverse los bienes que aportaron cada cónyuge, pues no implica una transmisión de propiedad, así lo ordena expresamente el artículo 204 del Código Civil, cuando dice : " terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

f).- Es necesario subrayar que el administrador no representa ninguna entidad jurídica, ni a ninguna personal moral, puesto que la sociedad conyugal es una sociedad oculta, dicho administrador es solo un mandatario que necesita el otorgamiento de un mandato de un cónyuge al otro, que requiere facultades claras y expresas.

---

(20).- Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa. 1989.

(21).- Código Civil para el D.F. Editorial Porrúa. 1989.

**IX.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

La Sociedad Conyugal es como lo rebela su mismo nombre una sociedad aunque una sociedad oculta sin personalidad jurídica, la cual funciona en una forma análoga a una asociación en participación - precisamente por ser una sociedad, es diferente a la copropiedad y diferente igualmente a la comunidad germánica.

El contrato de sociedad conyugal no está reglamentado en una forma completa por el código civil vigente, pues las normas supletorias a la sociedad conyugal son las normas de la sociedad civil como lo establece el artículo 183 del Código Civil.

El contrato de sociedad conyugal genera solo derechos personales o de crédito, que consiste en obtener una cuota de liquidación que conforme a nuestro código civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal. Es decir, el contrato de sociedad conyugal por sí mismo no transmite bienes ni derechos reales puesto que las aportaciones que hacen los cónyuges a la sociedad conyugal no las aportan en propiedad toda vez que los bienes deben devolverse al final a cada cónyuge que los aporó como lo ordena el artículo 204 del código civil, el cual dice a la letra, " terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social se devolveran a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida.

En consecuencia, las aportaciones de bienes que hacen los consortes a la sociedad conyugal son solo aportaciones de bienes que hacen los consortes, son sólo aportaciones en cuanto al uso o aprovechamiento de tales bienes de conformidad con el artículo 2702 del Código Civil, el cual dice a la letra " cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo están el vendedor respecto del comprador mas si lo que prometió fué el aprovecha --

miento de bienes determinados responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Así pues, la sociedad conyugal no entraña una copropiedad sino que se reduce a una sociedad oculta desprovista de una personalidad jurídica y funciona análogamente a una asociación en participación.

La sociedad conyugal y la copropiedad son dos construcciones jurídicas muy diferentes entre sí, son dos conceptos antípodas que se excluyen el uno al otro su distinción es muy antigua, pues el jurisconsulto Paulo en sus comentarios al Edicto hacía resaltar la innegable diferencia entre sociedad y copropiedad.

La sociedad conyugal y la copropiedad son dos construcciones jurídicas diferentes pues hay una tajante distinción entre sociedad y copropiedad como se puede apreciar con las siguientes observaciones :

A).- La calidad de copropietario consiste en un derecho real a una parte alícuota, sobre la propiedad de una cosa común.

a).- La calidad de socio sólo se traduce en un derecho personal o de crédito frente a otro socio o frente a una persona moral, derecho que en el caso de la sociedad conyugal consiste en obtener una cuota de liquidación al momento de disolverse y liquidarse la sociedad.

B).- El copropietario puede hacer cesar en cualquier momento la copropiedad y exigir la división de la cosa común porque a na die puede obligarse a permanecer en la indivisión.

b).- El socio, en la sociedad civil, que es la que aquí interesa, no puede por regla general exigir que se reparta ni el ca-

pital ni las utilidades, sino hasta después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva y el pago de las deudas sociales, así lo establecen los artículos 2728 y 2729 del Código Civil.

C).- Por regla general puede cualquier comunero deducir las acciones relativas a la cosa común en calidad de dueño salvo pacto en contrario o ley especial, según lo permite expresamente el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

c).- Por el contrario la administración de los bienes aportados a una sociedad solo compete al administrador de la misma sociedad y dentro de las mismas facultades expresamente conferidas al mismo. ( 22 ).

Así pues al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal no se ejercita la acción de división de cosa común, sino se ejercita una acción personal, que es la acción pro socio, como consecuencia el contrato de sociedad conyugal es un contrato meramente obligacional que sólo de nacimiento a un derecho de crédito que consiste en un derecho final de liquidación y no es un contrato de efectos reales, es decir, mediante el contrato de sociedad conyugal no se adquiere la propiedad o la copropiedad.

Pero el mas grave inconveniente a que da lugar actualmente el contrato de sociedad conyugal en la forma prevista en el Código Civil, es hacer creer equivocadamente a los consortes que basta, opten en el momento de contraer matrimonio por el régimen legal de sociedad conyugal y que esta leyenda aparezca en el acta de matrimonio para deducir automáticamente que todos los bienes que en el futuro adquieran uno u otro cónyuge, para que pertenezca en copropie-

---

(22).- Sánchez Meda, Ramón. De los contratos Civiles.- Editorial Porrúa. S.A. Octava Edición 1986, Pág. 404

dad por partes iguales, pues en el Código Civil vigente no existe ninguna disposición expresa que así lo establezca. ( 23 ).

X.- REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE ESTE CONTRATO.- - Hay autores que estiman que los requisitos de existencia de este contrato son los mismos de todo contrato, es decir, consentimiento y objeto : Entendemos por consentimiento en el contrato de capitulaciones matrimoniales el acuerdo de voluntades entre futuros esposos o entre estos para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial. El objeto de este contrato consistirá exclusivamente en cosas o derechos.

Entre los requisitos de validez tenemos a la capacidad pues a este respecto es necesario anotar que los contratantes son esposos o lleguen a serlo, pues de otra suerte no se podrá celebrar y cuando el contrase celebra este consortes, se requerirá además la autorización judicial como lo manda expresamente el artículo 174- del Código Civil. Aquí se presenta una derogación en materia de capacidad permitiéndo celebrar capitulaciones a los menores que con arreglo a la ley puedan celebrar matrimonio siempre que concurren a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio.

Entre los requisitos de validez también está el objeto, motivo o fin lícitos por lo que si en las capitulaciones matrimoniales - hay pactos contrarios a las leyes o naturales fines del matrimonio este - contrato de capitulaciones matrimoniales está afectado de nulidad

Otro de los requisitos que también debe observarse en este contrato, es la forma pues debe hacerse por escrito aunque sea privado la ley civil vigente no lo establece de manera terminante pero

indirectamente lo ordena en su artículo 98-V, cuando dice que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquiriera durante el matrimonio. ( 24 ).

**XI.- TERMINACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL.-** El contrato de sociedad conyugal termina por varias razones entre las que podemos mencionar las siguientes :

1).- Por el mutuo consentimiento. En este caso es necesario -- que los esposos obtengan licencia judicial a fin de que se les -- permita contratar entre sí. En la forma y términos en que los establecen los artículos 174 del Código Civil y 938-IV del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

Para terminar en esta forma la sociedad conyugal hay que someter a la aprobación judicial el proyecto de liquidación de la sociedad precisando la proporción en que han de repartirse las utilidades netas obtenidas y la forma como van a pagarse tales utilidades, así como los bienes que van a devolverse a cada cónyuge y que hubiere aportado a la sociedad conyugal como lo establece el artículo 204 del Código Civil vigente.

2).- Por resolución judicial. La sociedad conyugal termina también por resolución judicial a petición de uno de los cónyuges -- cuando se disuelve el matrimonio ya sea por causa de muerte o divorcio por declaración de presunción de muerte en caso de ausencia de uno de los cónyuges y por nulidad de matrimonio. ( 25 ).

-----  
(24).- Lozano Noriega, Francisco. Dr.- Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Quinta Edición. Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. 1990. Pág. 402.

(25).- Sánchez Medal Ramón.- Los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. S.A. Octava Edición. Pág. 410.

XII.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Como la sociedad conyugal no crea ninguna copropiedad no es una división de cosa común lo que se lleva a cabo sino la liquidación de una sociedad-oculta sin personalidad jurídica no se llega al ejercicio o a la división de cosa común, es decir no llega al ejercicio de la real pidiendo la división de la cosa común sino que se ejercita la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que es una acción personal, es decir, la acción pro-socio.

Bajo el nombre de la liquidación de la sociedad conyugal se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de las responsabilidades imputables al acervo común.

La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios. La liquidación comprende diversas operaciones que se resumen como sigue :

a).- facción de inventario y tasación de los bienes; b).- formación de la masa partible y c).- división del activo y del pasivo. ( 26 ).

En cuanto al inventario este deberá realizarse por ambos con sortes si estuvieren vivos si no por el sobreviviente, salvo que en las capitulaciones se hubiere dispuesto cosa distinta. En el inventario se incluyan, relación detallada de todos los bienes que forman el acervo común, tanto los aportados como los propia -

---

(26).- Martínez Arrieta, Sergio.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. 1985. Pág. 154.

mente gananciales, lista pormenorizada de las deudas a cargo de la sociedad, es necesaria la valorización de los bienes, pues es un dato importante para el pago del pasivo y la adjudicación.

Terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere -- contra el fondo social. Los acreedores de la sociedad pueden ser terceros extraños a los mismos cónyuges o en su caso sus herederos.

Pagadas las deudas se devolverá a cada cónyuge lo llevado al matrimonio sólo si se trata de una sociedad de gananciales, pues en la Universal todo es partible salvo los bienes personalísimos.

En cuanto a la masa repartible, podemos decir que es el remanente que resulta después de pagadas las deudas y devuelto los bienes aportados en la inteligencia que la proporción que le corresponde a cada consorte debe ser determinada de manera expresa en las capitulaciones matrimoniales, pero como esto sucede muy rara vez por lo que a este respecto la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al seguir sosteniendo la idea de que la sociedad conyugal es de gananciales, establece que la división se haga en un 50% para cada parte.

CAPITULO TERCERO

EL SISTEMA DE SEPARACION DE BIENES

- XIII .- Su Concepto y Contenido
- XIV .- Antecedentes Históricos de este Sistema
- XV .- El Régimen de Separación de Bienes en la Legislación Mexicana
- XVI .- Algunas ventajas de este Régimen
- XVII .- Los Bienes de los Cónyuges en el Régimen de separación de Bienes
- XVIII.- La Administración de los Bienes en el Régimen de Separación
- XIX .- La Naturaleza Jurídica del Régimen de Separación de Bienes
- XX .- El Régimen Dotal, como un Régimen de Separación de Bienes
  - 1).- Origen y Evolución del Régimen Dotal
  - 2).- El Régimen Dotal en la Legislación Mexicana
- XXI .- Principios Fundamentales de este Régimen.
  - 1).- Activo de cada uno de los Cónyuges como consecuencia de la propiedad exclusiva
  - 2).- Las deudas

XXII .- Las Cargas del Matrimonio en el Régimen de Separación de Bienes

XXIII.- Categorías de Separación de Bienes en la Legislación Mexicana

1).- Legal o Legislativa

a).- El caso de un matrimonio en donde ambos consortes lo celebran de mala fé

b).- El caso donde uno de los celebrantes del matrimonio condujo de mala fé

2).- Separación Judicial

3).- Separación Convencional

a).- La Forma

b).- La Capacidad

XXIV .- Terminación y Liquidación de la Separación de bienes

## EL SISTEMA DE SEPARACION DE BIENES

XIII.- SU CONCEPTO Y CONTENIDO.\* Se conoce con el nombre de régimen de separación de bienes aquel por el cual cada uno de los cónyuges conserva la titularidad exclusiva de los que tuviera al celebrarse el matrimonio adquiriendo esa misma titularidad única sobre todos aquellos que obtengan después cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el título de adquisición, siendo de su cuenta todos los beneficios o pérdidas que consigan con su patrimonio. ( 27 ).

En este régimen perteneceran a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquieran por cualquier título, por lo que en estas condiciones el marido y la mujer tienen su propio y peculiar patrimonio separados absolutamente entre sí y no nace masa de bienes que sea común.

En este régimen de separación de bienes los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y además el goce y disfrute de los mismos, de los cuales queda excluido el otro cónyuge.

En este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes propios, así como los frutos y accessiones de dichos bienes. Así mismo se consideran propios de cada cónyuge sus respectivos sueños, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. También los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges a título de herencia, legado o donación, por don de la fortuna o por cualquier título gratuito, es de su exclusiva propiedad a pesar de que exista sociedad

---

(27).- Ruiz Serramallera, Ricardo.- Derecho Civil.- Madrid España-1988. Pág. 290

dad conyugal entre los consortes. ( 28 ).

Así pues, tratándose de régimen de separación de bienes no ha-  
bra lugar a repartición de bienes ni a repartición del pasivo ni -  
se aplican a los cónyuges reglas especiales para el régimen de co-  
munidad reducido a gananciales. No habrá lugar a subrogación de -  
bienes ni a liquidación de los mismos, por disolución de la socie-  
dad ni intervención del juez para decretar a quien pertenecen los  
bienes.

**XIV.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTE SISTEMA.-** La separación-  
de bienes apareció en el antiguo derecho Francés como corolario -  
de la separación de cuerpos más adelante fué decretada título prin-  
cipal por los tribunales eclesiásticos primeramente y por los tri-  
bunales laicos como sanción de la mala administración del marido-  
por último se admitió como un régimen convencional particular.

En el Código Civil Francés de 1804, como en el antiguo derecho  
la mujer tiene al propio tiempo que el disfrute de sus bienes - -  
propios su administración pero no puede enajenar sus inmuebles sin  
el consentimiento de su marido, porque la separación de bienes no-  
la sustrae de la potestad de su marido, junto al cual sigue alcan-  
zada por la incapacidad de la mujer casada. Esa incapacidad afecta  
ba incluso a las mujeres separadas de cuerpos y la molestia que de  
ello resultaba para las mismas, por lo que preferían mejor el di-  
vorcio por lo que la ley del 6 de febrero de 1883, devolvió a la -  
mujer separada de cuerpos su plena capacidad. La ley del 22 de sep-  
tiembre de 1942 resolvió que en lo sucesivo, el ejercicio de los -  
poderes de la mujer separada de bienes no está limitado por una in-  
capacidad.

---

(28).- De Ibarrola Antonio.- Derecho de Familia.- Editorial Po --  
rrúa. Tercera Edición 1984. Pág. 300.

En conclusión, Francia está apegada a una concepción comunal - del patrimonio familiar para que sea posible considerar la separación de bienes como régimen legal, sin embargo la separación de bienes es el régimen de derecho común en los países anglosajones, en Italia, Turquía y Grecia. ( 29 ).

XV.- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN LA LEGISLACION MEXICANA.- El régimen de separación de bienes no es extraño a nuestra tradición jurídica, pues el Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos del 2205 al 2230 y el Código Civil de 1884, igualmente lo reglamentó en sus artículos del 2072 al 2097 y la ley de Relaciones Familiares de 1917 lo resaltó en sus artículos del 70 al 284.

La separación de bienes en el Código Civil vigente ( 1928 ), - usa la expresión bienes propios y son los artículos 164, 192 de -- dicho ordenamiento legal que conforman el régimen de separación en donde no es necesario que las capitulaciones consten en escritura pública en que se pacten separación de bienes y las capitulaciones que establezcan separación de bienes deben contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar el matrimonio y nota pormenorizada de las deudas que al casarse tenga cada - consorte los cónyuges conservan la propiedad y administración de - los bienes que respectivamente les pertenezcan y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, - sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Igualmente serán -- propios de cada cónyuge, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria

En nuestro derecho, los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes si al otorgamiento--

---

(29).- Mazeaud Henri y León, Jean.- Lecciones de Derecho Civil. -- Parte Cuarta. Volumen I. Ediciones Jurídicas-Europa-América-Buenos Aires. Pág. 644.

de las capitulaciones matrimoniales intervienen prestando su voluntad las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

La separación de bienes puede ser total o parcial, es decir, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, ya sea de los bienes de los que sean dueños o de los que en lo futuro llegaren a adquirir. La separación de bienes es parcial cuando coexisten la separación de bienes y la sociedad conyugal. ( 30 ).

Se pueden presentar las siguientes posibilidades :

a).- Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, así cuanto los que se adquieren después

b).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

c).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio de tal manera que existe sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes, cabe la situación contraria que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones que después sobre vengan el régimen de sociedad conyugal.

---

(30).- Galindo Garfias, Ignacio. Dr. Derecho Civil.- Primer Curso-Tercera Edición. Editorial Porrúa. Novena Edición. 1989. Pág. 568.

d).- Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para - ciertos bienes por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad con-- yugal en cuanto a muebles. ( 31 ).

XVI.- ALGUNAS VENTAJAS DE ESTE REGIMEN.- En principio es difícil establecer si el régimen de separación de bienes resulta más- ventajoso para la pareja o si por el contrario en lugar de arro -- jarles ventajas, se traduce en inconvenientes :

Así pues, vamos por nuestra parte a señalar como ventajas del régimen de separación de bienes, las siguientes : a).- Mantiene - la independencia y la libertad económica de cada uno de los consor- tes; b).- Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios - de los consortes; c).- Es un régimen compatible con la separación- de hecho; d).- Aleja toda sospecha de interés económico de los con- sortes; e).- Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge;- y f).- Elude las dificultades de la liquidación.

Veamos cada uno de ellos :

a).- En primer lugar mantiene la independencia y la libertad - económica de cada uno de los consortes, impide la transmisión de - riesgos entre los patrimonios de los esposos es un régimen compati- ble con la separación de hecho aleja toda sospecha de interés eco- nómico de los consortes, mantiene delimitado los patrimonios de ca- da cónyuge elude las dificultades de la liquidación.

En cuanto a que este sistema mantiene la independencia y la li- bertad económica de cada uno de los esposos podemos manifestar -- que efectivamente el pleno ejercicio de la capacidad civil de los esposos especialmente de la mujer, quién de esta manera conserva - un instrumento de equilibrio del matrimonio.

---

(31).- Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil Primer Curso.- Tercera- Parte.- Editorial Porrúa. Novena Edición. 1989. Pág. 569.

En los últimos años la mujer ha ido adquiriendo mayor participación en el sistema productivo lo que le ha permitido constituirse en muchos casos en un pilar económico importante del hogar. Pero aún en este supuesto la completa capacidad civil que engendra la separación de bienes no puede ser utilizada por la mujer o por el hombre con plena independencia o libertad frente al consorte -- pues tal hecho pronto provocaría no solo la separación de bienes -- sino de ellos mismos. ( 32 ).

b).- Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes, este sistema impide que los acreedores exclusivos-- de un consorte puedan hacer efectivo su crédito en los bienes del otro con el evidente perjuicio de este. Es decir, la separación de bienes impide que por los actos realizados de manera unilateral -- de los consortes perjudique en forma directa los intereses del -- otro. Desde luego no se trata de constituir la separación de bienes incrementándose el patrimonio de uno de los cónyuges y creando la insolvencia del otro en perjuicio de los acreedores de éste vendría a constituir un acto realizado en fraude de acreedores dando lugar a la acción Pauliana o quizás a la acción declarativa de simulación

c).- Es un régimen compatible con la separación de hecho de -- los cónyuges. Los consortes que celebran su matrimonio en sociedad conyugal sus relaciones económicas se ven trastornadas con la separación efectiva y real de uno de ellos, pues el artículo 196 -- del Código Civil vigente en el Distrito Federal, sanciona a los -- cónyuges que abandonan por más de seis meses haciendo cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal--

---

(32).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Editorial Porrúa. S.A. 1985. Pág. 165.

en cuanto le favorezca pues estos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso. ( 33 ).

d).- Aleja la sospecha del interés económico de los contrayentes -- pues si un hombre de escasos recursos económicos contrae matrimonio con mujer de posición económica elevada este hecho trae comentarios desfavorables en el medio social en donde se mueve la pareja en el sentido de que el vínculo se realizo por intereses económicos o que se realizo por obtener una fortuna.

e).- Mantiene delimitados los patrimonios fenómeno que se da - cuando uno de los contrayentes o ambos celebran segundas nupcias - llevando hijos del anterior matrimonio, resultaría benéfica la separación de bienes pues no se presentaría confusión, pues una sociedad conyugal para personas que ahora son viudos o divorciados ocuparían los bienes con los cuales, el consorte viudo o divorciado - haría frente al problema de alimentar a los hijos del primer matrimonio.

f).- El sistema de separación de bienes elude las dificultades de la liquidación.- En la sociedad conyugal al momento de disolverse y liquidarse requiere y exige de un proceso de inventario y participación con las consecuentes dificultades prácticas de identificación de los bienes aportados pues es muy conocido el hecho que - los contrayentes olvidan inventariar los bienes al momento de constituir la sociedad por lo que el sistema de separación de bienes - evita esta problemática. ( 34 ).

---

(33).- Martínez Arrieta, Sergio, T. Dr. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición, - - 1985. Pág. 165-166

(34) Martínez Arrieta Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. 1985.Pág. - 168.

**XVII.- LOS BIENES DE LOS CONYUGES EN EL REGIMEN DE SEPARACION.**

Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes.

En este régimen cada consorte conserva el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos de los cuales, - queda excluido su consorte quién tampoco participa de los frutos - de los mismos.

Para probar la pertenencia de los bienes que sean considerados como privativos se debe justificar la procedencia de los mismos, - prueba incumbe a quién alegue esta circunstancia. Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de cada uno de ellos, será bastante la confesión del otro cónyuge, pero además será exigible el documento que acredite la propiedad de los bienes. ( 35 ).

Pero los esposos también tienen la posibilidad de efectuar por todos los medios, la prueba de su derecho de propiedad, hasta con los acreedores. Es suficiente por lo demás con que uno de los esposos demuestre que él es el dueño y no su cónyuge que él ha adquirido el bien que se discute, por lo que es el título de adquisición de propiedad, así como facturas y recibos siempre que el bien ha sido adquirido nominalmente por uno de los cónyuges con dinero propio, porque si ha sido adquirido con dinero proporcionado por el otro cónyuge la situación cambia. ( 36 ).

---

(35).- Ruíz Serramalera, Ricardo.- Derecho de Familia. Madrid España. Pág. 2

(36) Mazeaud Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas. Europa América.- Primera Edición. Buenos Aires. Traducción del Licenciado Luis Alcalá Zamora y Castillo. Cuarta Parte. Volumen Primero.- Pág. 664.

A nuestro modo de ver la problemática sobre la delimitación de los bienes que le son propios a cada consorte debe ser estudiado - desde diversos puntos de vista, entre consortes y frente a terceros.

Para evitar la dificultad de la confusión de bienes nuestro legislador exige la formulación de un inventario de todos los bienes que sean dueños cada consorte y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. Pero este documento debe contener fecha indubitable sino carecería de prueba, sin embargo tal medida no salva completamente el problema, pues el mayor número de bienes los consortes los adquieren en fecha posterior a la del matrimonio

Para el caso de no haberse elaborado el inventario, lo cual a veces sucede o habiéndolo hecho no se incluyó algún bien para la definición de su propiedad debe estarse a los medios de prueba comúnmente conocidos.

En principio la confesión de uno de los cónyuges en el sentido de que la propiedad de determinado bien pertenece en exclusiva a su otro cónyuge prueba contra él pero la misma es insuficiente frente a terceros salvo que se adminicule con otros medios de prueba como son pruebas documentales, testimoniales.

Respecto a los inmuebles tendrá gran importancia la escritura pública de los mismos inmuebles. Si la fecha del documento es anterior a la celebración del matrimonio no habrá duda salvo peculiar excepción que el bien corresponde a quien en el título aparezca como dueño. En cambio si el título responde a una fecha dada dentro del matrimonio en principio sigue siendo propietario quien aparece como titular en él.

Tratándose de bienes inmuebles de fácil identificación deberá atenderse a los documentos justificativos de su propiedad tales como facturas, siempre que tengan fecha.

Para el caso de no poder establecer a quién pertenesca determinado bien, deberá considerarse a los consortes como propietarios-- en partes iguales en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil que dice que cuando haya conflicto de derechos a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados pero además la anterior solución parte de la presunción que los bienes aunque se esta bajo el régimen de separación, se adquieren por colaboración. ( 37 ).

En cuanto a la problemática sobre la delimitación de los bienes frente a terceros sustancialmente es aplicable lo anotado anteriormente existe sin embargo una gran ventaja para dichos terceros Para los regímenes de comunidad, los Códigos de 1870 y 1884 aún en algunos estados de la República se estableció la presunción de gananciales de todos los bienes mientras no se aprobara lo contrario Para el caso de la quiebra, el legislador mexicano consagró en el artículo 163 la presunción Muciana, cuando dice " Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la quiebra ".

Para proceder a la ocupación de estos bienes sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes el síndico deberá promover -- un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo

---

(37).- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa.S.A.Segunda Edición 1985. Pág 210.

mo. ( 38 ).

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o en el que se promueva en los términos que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio. ( 39 ).

Tal como está consagrada en la actualidad por el artículo 163- de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la presunción opera -- cualquiera que sea el régimen patrimonial adoptado y alcanza a -- cualquiera de los cónyuges.

Por supuesto que la presunción mexicana no es mas que una simple presunción que se desvirtúa si el cónyuge agraviado demuestra que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que lo eran antes del matrimonio. ( 40 ).

**XVIII.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN EL REGIMEN DE SEPARACION.-** En el régimen de separación de bienes corresponde a cada cónyuge la administración goce y libre disposición de todos sus -- bienes, esta libertad es absoluta de modo que ningún esposo puede intervenir lo mas mínimo en la gestión de los bienes de su consorte ni se exige en ningún caso el consentimiento recíproco. La única facultad que cada uno tiene frente al otro, es el exigir el cumplimiento de su obligación respecto al levantamiento de las cargas familiares.

-----  
(38).- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Editorial Porrúa -- 1990. Pág. 416.

(39).- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Editorial Porrúa -- 1984. Pág. 416.

(40).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa.- Segunda Edición. Pág. 212.

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos o consumidos salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

La expresión mas pura de la separación de bienes lleva la idea de una administración separada. Sin embargo puede haber separación con una administración conjunta aunque es más común durante la vida matrimonial que la mujer abandone la administración de sus bienes permitiendo al marido realizar la gestión en el cual se habla de una administración marital.

Bajo este régimen cada cónyuge es capaz de administrar y disponer de sus bienes, así como aprovecharse de ellos en la forma que mejor parezca en cuanto no constituya un abuso del derecho.

**XIX.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.-** En realidad la separación de bienes mas que constituir un régimen es la ausencia de él. Sin embargo nos adherimos a la posición de algunos autores en el sentido de que es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución matrimonial participando la separación de bienes de la naturaleza misma de la institución matrimonial.

A este respecto está la opinión autorizada de Jean Carbonnier, quien opina que la separación de bienes es una sociedad conyugal reducida a su mínima expresión y le atribuye una personalidad atenuada en donde el régimen de separación de bienes no alcanza la plenitud de la personalidad moral, no se debe a que el interés colectivo que traduce sea un interés difuso, por el contrario hemos-

visto que el interés del hogar se destaca en todas partes. En este caso la atenuación de la personalidad se debe a la imperfecta organización jurídica destinada a realizar el interés colectivo. La persona moral postula un patrimonio siendo oportuno introducir aquí la cuestión de la universalidad jurídica que obstruye en grados diversos el desarrollo la personalidad jurídica de todos los regímenes matrimoniales y el patrimonio social. Por lo demás esta imposibilidad no es sino el reflejo de la naturaleza de las cosas. En una sociedad ordinaria se concibe una universalidad jurídica absolutamente distinta del patrimonio de cada miembro. En efecto la actividad jurídica de los socios solamente en un sector de su actividad jurídica general pero todos los días el asociado separándose de los negocios sociales vuelve a la vida privada que se materializa en un patrimonio personal. La distinción entre lo social y lo propio se vive antes de pensarse, en cambio la sociedad conyugal se identifica íntegramente con la vida privada de los esposos. La conclusión de la personalidad moral de la separación de bienes se reduce a una personalidad moral atenuada o si se quiere apenas incipiente, pues en el régimen de separación de bienes la sociedad conyugal está reducido a su mínima expresión puede haber una perfección, un ascenso pero sin alcanzar el perfeccionamiento de sociedad ordinaria. ( 41 ).

**XX.- EL REGIMEN DOTAL COMO UN REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES-**  
El régimen dotal es un régimen de separación en el cual la mujer en lugar de contribuir a las cargas del matrimonio con la aportación de una parte de sus ingresos, entrega un bien o una parte de ellos o la totalidad de ellos a su marido quien tiene la administración y el disfrute de los mismos. Esos bienes afectados a las necesidades de la familiar durante el matrimonio son los bienes dotedales o dote.

---

(41).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. Págs.- 168 y 169.

La palabra " dote ", no designa solamente los bienes dotales - pués se denomina igualmente " dote ", sea cual sea el régimen matrimonial los bienes aportados por la mujer o por el marido con miras a satisfacer las cargas del matrimonio o con mayor frecuencia los bienes donados por un tercero o sea por persona distinta de -- uno de los cónyuges, pariente o extraños a uno de los futuros esposos con vistas a su futura colocación con motivo del matrimonio. - ( 42 ).

En Derecho Romano la palabra " dote ", significaba o designaba a los bienes afectados al hogar conyugal y sujetos a normas que -- aseguraban la afectación de los bienes al hogar por prescribir su inalienabilidad.

Fuera de los bienes llamados dotales la mujer también poseía los bienes llamados " Parafernales " .

1).- Origen y Evolución del Régimen Dotal.- El Régimen Dotal - surgió en el Derecho Romano, en el matrimonio " sine manu ", que -- consistía en la entrega al marido en pleno dominio de cierta masa de bienes para permitirle hacer frente a las necesidades de la familia, esos bienes eran donados por el padre de la mujer.

En el antiguo Derecho Francés fué adoptado ese sistema pero los redactores del Código Francés de 1804., lo rechazaron porque ponía los bienes dotales fuera del convenio, sin embargo terminaron aceptándolo pero dictando normas protectoras para terceros protección que resulta de una cláusula expresa anterior a las capitulaciones matrimoniales.

En conclusión los bienes de la mujer se reparten en dos categorías : Los bienes dotales y los bienes parafernales. El criterio de distinción no reside en la naturaleza de los bienes, ni en su origen sino en la voluntad de los esposos, expresadas en las capi-

(42) Mazzoni, Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil, Cuarta Parte. Volumen I. Los regímenes Matrimoniales. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. Pág. 713.

tulaciones matrimoniales. Los esposos determinan en el momento de su matrimonio el contenido de sus bienes dotales y parafernales, - pero no hay que perder de vista que cada uno de los esposos tiene su patrimonio propio, el régimen dotal no comprenden bienes comunes. ( 43 ).

Actualmente en Francia se habla de un régimen sin comunidad como una forma de separación de bienes, tal régimen en realidad viene a ser una separación de bienes, en el cual los bienes de la mujer son administrados por el marido.

El Código Civil Italiano maneja el régimen de separación de bienes con el nombre de : " De los bienes parafernales ", pero que es una expresión que en el antiguo castellano equivale a dote.

2).- El Régimen Dotal en la Legislación Mexicana.- En México, - los Códigos Civiles de 1870 y 1184 regularon la dote, según estos ordenamientos la dote estaba constituida por los bienes entregados al marido, por la mujer o por un tercero con el objeto expreso de ayudarlo a sostener la carga del matrimonio perteneciéndole al marido la administración, usufructo y disposición de los bienes dotalles con las limitaciones expresamente establecidas por la ley y -- con la obligación de restituir la dote una vez disuelto el matrimonio.

Sin embargo la Legislación Mexicana actual y vigente, puede concebirse una separación de bienes sin necesidad de estar acompañado de bienes dotales, en cuyo caso resultaría incorrecto denominar a esos bienes separados, parafernales en cualquier caso el concepto " Parafernales ", se refiere siempre a bienes propios de la mujer,

---

(43).- Mazeau. Enerí, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil. -- Cuarta Parte. Volumen I. Los Régimenes Matrimoniales. Traducción - de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. Pág. 163.

no así del hombre.

La expresión " parafernales ", no es repudiada por la legislación Mexicana simple y sencillamente desapareció la dote en el Código Civil vigente por lo que técnicamente es más correcto hablar de bienes " propios " que de bienes parafernales.

La institución de la dote fué derogada en la legislación del -- Distrito Federal por disposición de la Ley de Relaciones Familiares sin embargo estableció que las dotes vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicha ley continuarían conforme a la legislación -- que las engendró hasta que se disolviera el matrimonio relativo. -- Por lo que aunque fácticamente resulta muy difícil, en los términos del artículo octavo, del Código Civil vigente es jurídicamente posible la existencia de bienes dotales. ( 44 ).

**XXI.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTE REGIMEN.-** Para establecerlos se toma en cuenta el momento en que se constituye, es decir puede constituirse antes o después de la celebración del matrimonio. Aunque sus efectos son diferentes.

Si la separación es absoluta y se constituye desde el inicio -- del matrimonio cada cónyuge conserva la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes. Todos los bienes tienen en consecuencia el carácter de propios y las deudas son personales.

Si la separación sobreviene a la sociedad conyugal, es decir, -- si emerge durante el matrimonio el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino atribuir a partir de ese momento la exclusividad en administración, goce y propiedad de los bienes. Motivo por el cual hubo de proceder a aquel momento el de liquidación y disolución de la sociedad conyugal, haciéndose

---

(44).- Martínez Arrieta, Sergio Dr.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición 1985. -- Pág. 163.

la división de derechos y obligaciones que a cada consorte corresponda durante la separación :

1).- Activo de cada uno de los cónyuges como consecuencia de la propiedad exclusiva, sobre los bienes.- Nuestro legislador ha dispuesto que los frutos y accesiones de dichos bienes serán exclusivos del dueño respectivo, como consecuencia y por analogía los productos deben correr la misma suerte, así lo establece el artículo 212 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. ( 45 ).

En las mismas condiciones dispuso nuestro legislador " que serán propios de cada uno de los cónyuges, los salarios, sueldos, -- emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, -- por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así lo establece el artículo 213 del Código Civil vigente en el D.F. ( 46 ).

También serán propios de cada consorte los bienes que en lo personal reciban por cualquier título pero si los reciben en común -- por donación, herencia o legado por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna se engendra dentro de la misma separación -- una copropiedad entre ellos, la cual será administrada por ambos o por uno solo de ellos con acuerdo del otro. Sin embargo la administración no se sujetará a las reglas de la copropiedad, sino a las reglas del mandato.

Lo mismo sucederá con cualquier otro bien que por título oneroso a los mencionados, adquieren los consortes en común. Desde luego y aunque resulte repetitivo pero en aras de la claridad en necesario dejar acentado que los bienes que intencionalmente los esposos los adquieren en común que por su naturaleza caen dentro de --

---

(45).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa. S.A. 56a.- Edición 1988.

(46).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa. S.A. 56a.- Edición 1988.

las reglas de la copropiedad.

2).- Las deudas.- En cuanto a las deudas en principio cada cónyuge responde en forma exclusiva con su patrimonio por las deudas -- que haya contraído a título personal pero si las mismas deudas aprovecharan a ambos, podrá el cónyuge que pague repetir proporcionalmente respecto al otro.

**XXII.- LAS CARGAS DEL MATRIMONIO EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.-** El Código Civil vigente en el D.F., es omiso a este respecto, sin embargo en el Código Civil del Estado de Aguascalientes que en su artículo 241 el que da la tónica cuando dice " todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estaran a cargo solidario y mancomunadamente de ambos cónyuges. ( 47 ).

El artículo 224 del Código Civil del Estado de Tamaulipas dispone " En el matrimonio sujeto al régimen de separación de bienes cada uno de los consortes contribuirán a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos, y demás cargas del matrimonio según el convenio y a falta de éste en proporción a sus rentas Cuando estas no alcancen los gastos se imputaran a los capitales en la misma proporción. ( 48 ).

Sólo me resta agregar que el Código Civil del Estado de Puebla - en su artículo 1927 da idéntica solución.

En las anteriores codificaciones encontramos : que las cargas -- del matrimonio deben ser cubiertas con las rentas de los capitales-- o con sus capitales mismos. De todas maneras los cónyuges estan - -

---

(47).- Lozano Noriega, Francisco. Dr.- Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales desde el punto de vista notarial. Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.México 1977. Pág. 21.

(48).- Iden. Pág. 179.

obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio según sus posibilidades.

Actualmente no existe en el Código Civil un dispositivo que se refiera a la forma y modo de contribuir a las cargas matrimoniales pues el artículo 214 que se refería a ello, actualmente está derogado. Es a nuestro juicio el artículo 164 del Código Civil que en su actual redacción, pues fué reformado en 1975, dice. " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Alo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos. ( 49 ).

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento delhogar. " Pero es el artículo 312 del Código Civil vigente el que dá la repuesta adecuada y correcta, -- cuando dice: " Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. ( 50 ).

En la actualidad entre los matrimonios mexicanos se ha generalizado el procedimiento en el sentido de que el hombre se dedica a generar los recursos económicos ordinarios del matrimonio, mientras que la mujer asume la dirección y cuidado de los trabajos del

---

(49).- Código Civil vigente en el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

(50).- Código Civil vigente en el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

hogar. Esta situación engendra la dependencia económica del hogar en las manos del marido, pues la falta de generación de rentas por falta de actividad de la mujer en tales condiciones es obvio que - la mujer no hace aportación alguna a las cargas matrimoniales, sin embargo el trabajo doméstico de la mujer se traduce a un aporte -- económico constante en el sostenimiento del hogar. Es oportuno mencionar que algunos estados Europeos, entre ellos España, ha legislado al respecto, atribuyendo valor económico al realizado por la mujer dentro del hogar. ( 51 ).

**XXIII.- CATEGORIAS DE SEPARACION DE BIENES EN LA LEGISLACION MEXICANA.**- Estas categorías tienen su origen : en atención a su fuente, en atención al momento de su creación, en atención a su extensión, en atención a su administración y en cuanto a sus efectos.

En atención a su fuente la separación puede ser legislativa, judicial y convencional.

1.- Legal o Legislativa, es aquella que los contrayente no pueden dejar de sujetarse a este régimen, porque así lo ordena imperativamente el legislador. Puede presentarse en un régimen legal sancionador para el caso de los matrimonios nulos o ilícitos.

Nosotros distinguimos los matrimonios afectados de nulidad absoluta, los matrimonios afectados de nulidad relativa o anulables y los matrimonios ilícitos y desde este punto de vista las sanciones que la ley dá desde el punto de vista económico.

El Código Civil vigente se refiere a dos causas de nulidad absoluta del matrimonio : La bigamia y el incesto.

---

(51).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. S.a.Segunda Edición 1985. -- Pág. 211.

Esta clase de matrimonios trae como consecuencias patrimoniales para celebrantes, si es uno de ellos o ambos lo hubiere celebrado de buena o mala fé o mala intención.

a).- El caso de un matrimonio en donde ambos consortes lo celebran de mala fé.- Este matrimonio esta afectado de nulidad absoluta debe aplicarse en régimen de separación de bienes, el cual se levanta frente a los celebrantes como una sanción del legislador, a su indebido proceder a este respecto la ley les permite adjudicarse los productos derivados de la economía matrimonial, sin embargo y aunque existan capitulaciones matrimoniales debe entenderse que no existía comunidad alguna y en consecuencia estuvo vigente el régimen de separación de bienes y en este caso son los hijos si es que los hubo los que percibirán los productos, es decir, además de que para los consortes subsiendes se mantuvieran separados - los mismos no produjeron durante el matrimonio bien alguno que se les pudiera adjudicar, pues tales productos se les aplican a los hijos y en el supuesto de que no existieran hijos, los productos o utilidades se repartirán entre los esposos, en proporción a lo que llevaron al matrimonio, así resuelven este problema los artículos- 161 y 202 del Código Civil vigente, esta solución, también se fundamenta con el artículo 2050 del Código Civil que expresa : que -- cuando los dos cónyuges hubieran procedido de mala fé, la sociedad de bienes se considerará nula desde la celebración del matrimonio. ( 52 ).

B).- En el caso en donde uno de los celebrantes del matrimonio se condujo con mala fé.- En este caso los efectos patrimoniales - son diversos, pues en cuanto hace al consorte que ha procedido de mala fé deberán aplicarse las mismas reglas enunciadas anteriormente, con la diferencia de que las utilidades derivadas del matrimonio; serán aplicadas a los hijos y a falta de ellos al cónyuge inocente, así lo establecen los artículos 261, 201 del Código-

Civil vigente en el Distrito Federal. ( 53 ).

En los casos en que los matrimonios esten afectados de nulidad-relativa, la sanción impuesta por el legislador es la contenida en el artículo 160 del código civil que es la separación de bienes.

En lo que hace a los matrimonios ilícitos pero no nulos de conformidad con el artículo 11 del Código Civil vigente, no hay sanción alguna.

Sin embargo, en autos estima que al margen de la legislación positiva que el matrimonio ilícito pero no nulo, no puede engendrar la sociedad conyugal, al menos a lo que se refiere al cónyuge que actuó de mala fé, pues el legislador no quiso sancionar con la gravedad de la nulidad a este tipo de matrimonio, tampoco considero pertinente premiar al autor de un hecho ilícito con las ventajas económicas que elmismo ofrece. ( 54 ).

2).- La separación judicial.- Esta nace durante el matrimonio como consecuencia de la declaración judicial determinación de la sociedad conyugal o por suspensión o cesación de los efectos de dicha comunidad.

El artículo 188 del código civil vigente, dice también que puede terminar la Sociedad Conyugal a petición de alguno de los cónyuges.

I).- Si el socio administrador por su notoria inexperiencia o negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

---

(53).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa S.A. Edición 1988.

(54).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. 1985. Pág. 176.

II).- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace sesión de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III).- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

IV).- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. ( 55 ).

Efectivamente, ante la notoria negligencia del socio, administrador, el otro cónyuge puede en primer lugar, demandar la terminación de la sociedad conyugal y como consecuencia la constitución de la separación de bienes o en su defecto por el simple cambio de administrador.

Si se ha elegido por la terminación de la sociedad conyugal y en consecuencia constitución de separación de bienes y mientras se tramita el procedimiento judicial respectivo, deben decretarse medidas precautorias para evitar de inmediato se continúe con los actos de administración torpes y negligentes.

Es enteramente lógico que habrá separación judicial de bienes, como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal, cuando el cónyuge administrador, hace sesión de bienes, a sus acreedores personales sin el consentimiento expreso de su cónyuge de bienes pertenecientes a la masa común.

La separación de bienes originada por el concurso del cónyuge administrador, este se vuelve incapaz para ejecutar los actos de administrador de los bienes comunes. sino aún de los propios, en consecuencia para los efectos de la precisión de los bienes a sepa

rar, deberá mediar autorización judicial, asegurandose del conocimiento de dicha separación a la junta de acreedores, así lo establece el artículo 2966 del Código Civil vigente del Distrito Federal. ( 56 ).

También hay separación de bienes cuando a instancia de parte de uno de los cónyuges y en base a un hecho apreciado libremente el juzgador lo estime pertinente.

Independientemente de lo anterior, hay separación de bienes originada por la suspensión de la sociedad conyugal, como consecuencia de la declaración de ausencia de uno de los consortes, modificación o suspende la sociedad conyugal y encuentra su fundamento en el artículo 195 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. ( 57 )

Es importante distinguir que en el proceso judicial de separación de bienes ocasionada por ausencia, puede ser iniciada por una persona diversa al cónyuge presente, como son los presuntos herederos legítimos de ausente, los herederos instituidos en testamento abierto, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público. Así mismo en la separación judicial por ausencia permite, bajo ciertas condiciones al cónyuge presente administrar los bienes del ausente y apropiarse de algunos de sus frutos. En igual forma si la separación judicial se origina por ausencia tan pronto el cónyuge ausente regrese o se pruebe su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal, en la forma que lo establece el artículo 704 del Código Civil vigente. ( 58 ).

---

(56).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa S.A. 56a-Edición 1988.

(57).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa S.A. 56a-Edición 1988.

(58).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa S.A. 56a-Edición 1988.

En cuanto a la cesación de la sociedad conyugal por causa de abandono injustificado, por más de seis meses del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges.

Para la cesación de los efectos, se requiere en primer lugar, - que el abandono sea injustificado y se prolonge por más de seis meses, en este caso el legislador otorga al cónyuge abandonados todos los beneficios del régimen de comunidad de bienes y castiga al culpable, privandolo de los efectos positivos del régimen de comunidad de bienes. Dicho en otras palabras, el abandono injustificado por más de seis meses, más que crear un régimen de separación de bienes en sentido estricto, se limita a declarar que los efectos beneficios de la sociedad conyugal seguirán aprovechando al abandonado y los efectos negativos deberán ser soportados por el culpable y el inocente.

3).- La separación convencional.- Es la forma ordinaria de la separación de bienes y a este respecto es necesario tener en cuenta los requisitos de capacidad y forma, así como los requisitos exigidos para las capitulaciones y convenios.

a).- La forma.- La forma exigida por las capitulaciones otorgadas de manera inmediata, anterior o al mismo momento de la celebración matrimonial es diferente a la requerida para las formuladas durante el matrimonio.

En el Código Civil de 1884, la forma requerida para las capitulaciones, era igual ya sea que se celebraran antes o después de celebrado el matrimonio.

El código vigente ya marca una diferencia entre las capitulaciones otorgadas antes y en el momento de las nupcias a las concertadas durante el matrimonio.

En principio las capitulaciones de separación otorgadas antes - en el momento de la boda, no requieren de escritura pública, así - lo establece el artículo 210 del código civil vigente que dice , - " no es necesario que conste en escritura pública las capitulaciones en que se pacten la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, si se pacta durante el matrimonio se observan las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trata. ( 59 ).

Los Códigos Civiles de Guanajuato y Jalisco, disponen que las - capitulaciones celebradas antes o en el momento mismo del matrimonio, la validez de las mismas cuando consten en documentos privados, siempre que fueren ratificadas ante el oficial del registro - civil

El Código Civil del Estado de Hidalgo dispone en su artículo -- 283, " Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes constaran en escritura pública o en documento privado, según la cuantía de los bienes, pero siempre debidamente -- inscritos en el registro público de la propiedad, también serán válidas las capitulaciones celebradas en el acto mismo del matrimonio y se entenderá que el régimen de separación de bienes será absoluto mientras no se haga aclaración o modificación en forma.

Las capitulaciones deben constar en el texto del acta matrimonial y el entrecerrado que se haga, aún cuando se salve, no - tendrá ningún valor y entonces se presumirá que el matrimonio debe someterse al régimen de sociedad legal. Si se pacta la separación de bienes durante el matrimonio, se observaran las formalidades -

---

(59).- Código Civil vigente en el D.F. Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición México 1988.

exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. ( 60 )

Por su parte el artículo 223 del Código Civil del Estado de Oaxaca, señala " que las capitulaciones que establezcan separación de bienes al contraer matrimonio únicamente contendrán la voluntad expresa de los consortes para que esta separación quede definida - por el convenio ".

Igualmente el Código Civil del Estado de Tamaulipas dispone en su artículo 218 la separación de bienes puede establecerse por simple declaración en el acta de matrimonio o por medio de capitulaciones matrimoniales. ( 61 ).

En realidad la simple declaración a que se refieren los códigos anteriores, asentada en el acta de matrimonio constituye una capitulación.

En opinión de un autor, las capitulaciones prematrimoniales u otorgadas en el momento de la celebración del acto, es simple y sencillo, pues requiere tan sólo de una capitulación, la cual puede asentarse en el cuerpo del acta matrimonial y consisten en hacer mención simple y llanamente, que el régimen deseado es el de separación de bienes. ( 62 ).

Tratándose de capitulaciones formuladas durante el matrimonio - mediante las cuales se pretenda substituir la sociedad conyugal, - por el régimen de separación de bienes, la forma requerida es diversa, pues de conformidad en el artículo 210 del Código Civil vigente, las capitulaciones en cuestión podran otorgarse en escrito-privado o en escritura pública dependiendo de las formalidades exigidas para la transmisión de bienes ocasionadas con la separación-

---

(60).- Lozano Noerriega, Francisco. Dr.- Tópicos sobre regímenes Matrimoniales- desde el punto de vista notarial. Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México 1977. Pág. 97.

(61).- Idem. Pág. 179.

(62).- Martínez Arrieta, Sergio T. Dr.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio - en México.-Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. 1985. Pág. 191

A este respecto el Código Civil de 1884 al igual que algunos Códigos Civiles de algunos estados aún sancionan con nulidad absoluta la falta de forma.

Actualmente y de acuerdo con los artículos 250, 1795, 1796, - - 1832 y 2228 del Código Civil vigente, la falta de forma trae la nulidad relativa.

b).- La capacidad.- En cuanto a la capacidad requerida para el otorgamiento de las capitulaciones, cuando se pretende constituir la separación de bienes, a este respecto el Código Civil vigente - en su artículo 181 dice, " El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal, y si los esposos aún son memores de edad se observará lo ordenado por el artículo 181 - del Código Civil. Los mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menoría de edad de los cónyuges, así lo establece el artículo 209 del Código Civil. ( 63 ).

Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio entonces sí se requiere la autorización de los padres o tutores pero no por el proceso de separación de los bienes, sino por el proceso de terminación o modificación de la comunidad de bienes. En cuanto al contenido de las capitulaciones, si es que se otorgan antes del matrimonio deberán contener : El señalamiento del régimen deseado, - con inventario de los bienes que sea dueño cada esposo al celebrar el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte, así lo establece el artículo 211 del Código Ci -

vil vigente en el D.F. ( 64 ).

En cuanto al momento de creación la separación de bienes es procedente si se han otorgado capitulaciones matrimoniales en fechas anteriores inmediatas a la celebración de las nupcias. Es simultaneo si el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales se realiza en el acto mismo de la celebración del matrimonio.

En cuanto a su extensión, la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. La separación es absoluta, cuando la administración y dominio de todos y cada uno de los bienes corresponde en exclusiva al cónyuge que le pertenece respectivamente. La separación es parcial, cuando no abarque todos los bienes integrantes del patrimonio de cada consorte, este caso sólo puede resultar cuando -- se ha capitulado la sociedad conyugal en lo que no se han incluido bienes propios de los consortes, los cuales quedan afectos a la separación de bienes.

**XXIV.- TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SEPARACION DE BIENES.-** -- La separación de bienes termina por voluntad de los consortes o -- por disolución del vínculo matrimonial que lo sustentaba. Terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones -- que realizó durante el matrimonio para soportar las cargas matrimoniales y en este caso sólo se hace exigible algún crédito que uno de los conyuges tenga en contra del otro, crédito que debe ser por concepto diverso a las cargas matrimoniales. ( 65 ).

---

(64).- Código Civil vigente en el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

(65).-Martínez Arrieta, Sergio T. Dr. El Régimen Patrimonial del-- Matrimonio en México. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1985 . Pág. 195.

CAPITULO CUARTO

CONVENIOS ENTRE CONSORTES

XXV .- DONACIONES ENTRE ESPOSOS

I).- Donaciones Antenupticiales

a).- Limitación del valor de los bienes donados

b).- Capacidad para hacer donaciones

c).- Característica de la irrevocabilidad

2).- Donaciones entre esposos

a).- Son revocables

b).- Las donaciones no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales

c).- Son válidas cuando no perjudiquen derechos ajenos

XXVI .- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE ESPOSOS

XXVII.- EL CONTRATO DE MANDATO ENTRE ESPOSOS

### CONVENIOS ENTRE CONSORTES

**XKV.- DONACIONES ENTRE ESPOSOS.** El artículo 2332, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, define a la donación como un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, - una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Las donaciones pueden ser antenuptiales y entre esposos.

1).- Donaciones antenuptiales.- Las donaciones antenuptiales -- son los actos de enajenación o liberalidades que a título gratuito hace uno de los futuros esposos al otro en consideración al matrimonio. También son donaciones ante nupciales las enajenaciones que en forma gratuita , hace un extraño en favor de uno de los futuros esposos o de ambos en razón del matrimonio.

La donación ante-nupcial, debe ser anterior al matrimonio.

El artículo 219 del Código Civil vigente establece que donaciones ante-nupciales son aquellas que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado y el artículo 220 del mismo ordenamiento legal, dice que también son donaciones ante-nupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.  
( 66 ).

La transmisión gratuita de la propiedad de uno ó varios bienes- en consideración al matrimonio, tiene características especiales :

a).- Limitación del valor de los bienes donado.- El artículo 221 - del Código Civil establece una limitación en cuanto al valor de -- los bienes que puede ser objeto de esta clase de liberalidades en-

---

(66).- El Código Civil vigente en el Distrito Federal.-Editorial - Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

tre los futuros esposos, el cual dice : " Las donaciones antenu-  
piales entre esposos aunque fueren varias no podran exceder reuni-  
das de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la -  
conación será inoficiosa. Es decir, la transferencia de esos bie-  
nes donados en exceso, no produzcan efecto legal alguno. ( 67 ).

Para saber si una donación antenupcial es inoficiosa, podrá el-  
girse como momento para hacer el avaluo de los bienes, la fecha en  
que se realizó el acto de donación, o la fecha del fallecimiento -  
del donante.

Las donaciones antenupciales son perfectas y por tanto exigibles  
por la sola declaración unilateral de voluntad del donante. No se-  
requiere que la aceptación del donatario sea expresa, ni menos que  
tal aceptación se haga saber al donante. .

b).- Capacidad para hacer donaciones.- En segundo lugar tienien-  
do en cuenta que la capacidad para celebrar el matrimonio se ad --  
quiere a los catorce años en la mujer y a los dieciseis años en el  
hombre o antes si hay causa grave que justifique la celebración --  
del matrimonio, el menor podra hacer donaciones antenupciales por-  
sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su represen -  
tante social como normalmente ocurre en otras clases de actos en -  
que se substituye su voluntad a la del menor representado. Sin em-  
bargo se requiere y se exige que concurra la voluntad del represen-  
tante legal ya sea ascendente o tutor o en su defecto la autoriza-  
ción judicial, con el objeto de integrar debidamente la declara --  
ción de voluntad del menor y prestar válidez a la donación que es-  
te pretende realizar, en la forma y términos que lo establece en -  
artículo 229 del Código Civil vigente en el D.F. ( 68 ).

---

( 67 ).- Código Civil vigente en el Distrito Federal. Editorial Po-  
rrúa S.A. 56a. Edición 1988.

( 68 ).- Código Civil vigente en el Distrito Federal. Editorial Po-  
rrúa S.A. 56a. Edición 1988.

c).- Características de la irrevocabilidad.- Una característica de las donaciones que puede ser revocada, sin embargo, las donaciones antenupticiales es irrevocable, aunque sobrevengan hijos al donante, pues la disminución del patrimonio del donante en nada perjudica a los hijos de los consortes, porque la obligación alimenticia respecto de sus descendientes corresponde por igual a ambos.

Las donaciones en general son revocables por ingratitud del donatario, no así las donaciones antenupticiales, en que la ingratitud del cónyuge favorecido no da lugar a la revocación de las donaciones antenupticiales, con las que el otro los favoreció.

Sin embargo, el adulterio o el abandono injustificado del domicilio por parte del donatario da lugar a la revocación de las donaciones antenupticiales con las que el donante lo favoreció, así lo establece el artículo 228 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Puesto que estas liberalidades se hacen en consideración al patrimonio por parte de los donantes, si el matrimonio dejare de efectuarse la donación queda sin efectos. Así lo establece el artículo 231 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. ( 69 ).

2).- Donaciones entre esposos.- El contrato de donación es translativo de propiedad, y consiste en que una persona llamada donante transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones.

---

(69).- Código Civil vigente en el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

Las donaciones entre consortes son aquellas, que generalmente se hacen por un cónyuge a favor de otro, al comprar aquel con dinero propio y a nombre de éste un bien raíz. En estas donaciones entre esposos debe reconocerse la posibilidad de la revocación de -- las mismas por resolución judicial durante el matrimonio, si existe causa justificada para ello. A ello se refiere el artículo 223- del Código Civil cuando dice, " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsiste el matrimonio cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez. (70)

En las donaciones entre esposos existe una presunción juris tantum de que cualquier pacto o contrato por el que un consorte transmite bienes al otro cónyuge, aunque sea bajo la apariencia de un título oneroso será considerado como donación y sujeto a la revocación. La disposición que establece la presunción legal se aplica dentro de la sociedad conyugal y dentro del régimen de separación de bienes, tanto por el fundamento lógico en que se apoya, pues ordinariamente las enajenaciones de cónyuge a cónyuge no son en el fondo transacciones onerosas, sino liberalidades. ( 71 ).

Durante el matrimonio cualquiera de los cónyuges puede hacer donaciones a su consorte. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges presentan las siguientes características.

a).- Son revocables.- Son revocables mientras subsiste el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez. Así mismo la existencia de la donación en vida del donante deja abierta la puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges.

---

(70).- Código Civil vigente en el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

(71).- Sánchez Medel, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Editorial Porrúa. Octava Edición, México 1986. Pág. 206.

b).- Las donaciones no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales. Esta circunstancia se justifica, en cuanto al régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

c).- Son válidas cuando no perjudiquen derechos ajenos.- Las donaciones entre esposos son válidas cuando no perjudiquen los derechos de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, -- siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante. Dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite en que no perjudique el derecho de percibir -- alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado la donación. ( 72 ).

Respecto a la revocación de las donaciones tal y como estaba concebida, hasta antes de la Reforma Legislativa de diciembre de 1983- las donaciones entre consortes planteaban desde el punto de vista técnico un problema delicado.

La libre revocabilidad de las donaciones entre consortes plantean serias dudas en cuanto a sus efectos; pues en el caso de que una sociedad cónyugal de gananciales se establece por capitulación anteriores al matrimonio, el pacto en que prometan hacerse partícipes en las ganancias de sus bienes opera sin complicaciones; pero si esta sociedad es concertada durante el matrimonio y es disuelta de manera voluntaria dentro del mismo matrimonio, las ganancias-

---

(72).- Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso. Tercera parte. Editorial Porrúa.- Novena Edición 1989. Pág. 562.

resultantes, en beneficio de uno de los consortes deben ser considerados como donación y en consecuencia sujetarlas a la figura de la revocabilidad.

**XXVI.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE ESPOSOS.** El contrato de compraventa entre esposos, sólo puede celebrarse cuando los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes; si se hubieren casado bajo el régimen de sociedad conyugal no sería posible el contrato porque en este caso los cónyuges sólo tendrían derechos sobre los bienes de la comunidad pero no su propiedad, antes de la liquidación y responderían del pasivo en forma proporcional; en otras palabras serían copropietarios con indivisión, en el sentido de que tendrían que responder del pasivo. ( 73 ).

En efecto.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el artículo 176 establece que los esposos pueden celebrar el contrato de compraventa, cuando su matrimonio lo hubieren celebrado bajo el régimen de separación de bienes, pero es requisito indispensable que se solicite y obtenga autorización judicial en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. ( 74 ).

Sin embargo es opinión de un autor que el artículo 176 del Código Civil vigente, enuncia una consecuencia jurídica obvia, pues no es posible jurídicamente que un consorte venda al otro un bien, -- pues se esta repitiendo una regla básica; consiste en que no se puede adquirir lo que ya se tiene adquirido. Es decir, Dentro del cuadro de la sociedad conyugal y bajo la concepción que ésta es co propiedad, no se da la posibilidad legal que un consorte venda al-

---

(73).- Aguilar y Carbajal, Leopoldo.- Contratos Civiles.- Tercera Edición 1982. Editorial Porrúa S.A. Pág. 73.

(74 ).- Código Civil vigente en el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 56a. Edición 1988.

otro un bien común, pues el adquirente ya tiene sobre el bien, como efecto de la comunidad conyugal, el derecho de propiedad. (75).

Sigue diciendo el autor mencionado, que la prohibición de compraventa entre consortes, cuando éstos celebraron su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no deriva del fenómeno de la copropiedad, ni siquiera de la inmutabilidad de los regímenes patrimoniales; la razón de la prohibición de compraventa entre consortes deriva del impedimento que constituye ser administrador de los bienes que se desean adquirir por compraventa, pues tal situación engendraría un conflicto de intereses entre el administrador y el representado.

Que igualmente en un régimen de sociedad de gananciales, es posible que existan bienes propios de cada consorte, y que respecto de estos bienes, no existe la imposibilidad legal de transmisión entre los esposos. ( 76 ).

**XXVII.- EL CONTRATO DE MANDATO ENTRE ESPOSOS.** El mandato es un contrato por que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

Durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 el varón se constituía como la autoridad máxima dentro del hogar, se convertía en el representante legal de la sociedad de gananciales, e incluso la mujer quedo sujeta a la licencia o permiso del marido para los efectos de ejercer sus derechos ante los tribunales.

---

(75).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1985. -- Pág. 235.

(76).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en Mexico. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición 1985 -- Pág. 235, 236.

A partir de la vigencia del Código Civil de 1928 y por medio del artículo 174 el legislador acude a proteger a la mujer y establece límites a la protestad marital, pues en algunas o en muchas ocasiones aprovechaba su posición jurídica de privilegio y abusó de los bienes de la mujer dilapidándolos.

Así pues, la autorización judicial requerida por los cónyuges para contratar entre ellos, encuentro una excepción en lo que respecta al contrato de mandato. En efecto no se necesita, ni es necesaria la autorización judicial para que la esposa celebre el contrato de mandato con su esposo; pero el mandato a celebrar debe ser especial o general para administración o para pleitos y cobranzas.

Por las anteriores consideraciones, el legislador en el año de 1974 reformó el artículo 174 el cual quedo en los siguientes términos. " Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandatos para pleitos y cobranzas o para actos de administración. ( 77 ).

Es cierto que la reforma a que nos referimos constituye un avance en la protección de la mujer frente al marido; pero por otro lado, dicha reforma amplió la incapacidad de la mujer para alcanzar al hombre mismo, en busca de la igualdad entre los consortes. ( 78 ).

---

(77).- Código Civil vigente del Distrito Federal.- Editorial Porrúa. S.A. 56a. Edición 1988.

(78).- Martínez Arrieta, Sergio T.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Segunda Edición, México 1985. Editorial Porrúa S.A. Pág. 237.

## C O N C L U S I O N E S

**Primera.**- Desde la Edad Media entre los pueblos Alemanes, empezó a evolucionar un derecho marital, en donde el marido en concepto de sucesor del padre de la esposa, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer y adquiere también la potestad sobre los bienes de ésta.

**Segunda.**- En la Edad Media Fué muy conocido el régimen jurídico de la absorción, quizás el más antiguo que se conoce; fué aplicado por el derecho Romano, en los matrimonios llamados " Cum Manu ", - en donde la mujer y su patrimonio fué absorbida por el marido, quedando la mujer jurídicamente como hija.

**Tercera.**- En el antiguo derecho Germánico, también se conoció el régimen de unión de bienes, en donde únicamente se le transmitían al marido el usufructo y la administración; y que al disolverse se le restituían a la mujer los bienes aportados.

**Cuarta.**- En el antiguo derecho Español, los hombres llevaban la dote a sus mujeres; y no estas a sus maridos.

**Quinta.**- En el antiguo derecho Español fué conocida la comunidad de gananciales que consistía en que los cónyuges se hubiesen casado noblemente; es decir, por matrimonio solemne, cada uno tendría en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio.

**Sexta.**- Importante es el hecho que los Códigos Civiles Mexicanos - de 1870 y 1884 sobre todo, el segundo de ellos el sistema de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes.

La sociedad conyugal podía ser voluntaria, la cual se regía por las capitulaciones matrimoniales; la sociedad conyugal legal, operaba cuando no existían capitulaciones matrimoniales escritas.

**Séptima.**- Entendemos por capitulaciones matrimoniales, los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria, separación de bienes o para administrar estos, aún dentro de la sociedad estipulada por las partes.

**Octava.**- Bienes Gananciales eran los que constituían el activo de la sociedad y estaban formados por los frutos de los bienes de los cónyuges y por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos.

**Novena.**- Bienes propios de cada cónyuge son los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, los que poseía antes de este.

**Décima.**- Fué la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la que -- cambió la situación de la mujer mexicana, pues a partir de entonces marido y mujer tienen jurídicamente capacidad plena para administrar sus propios bienes, disponer de ellos y ejercitar todas -- las acciones que les competen.

**Décima Primera.**- El Código Civil que no rige, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes; deben presentar un convenio con relación a sus bienes presentes y futuros; ese convenio se recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales " convenio que puede ser modificado en cualquier tiempo.

**Décima Segunda.**- El Régimen de Sociedad conyugal, es aquel en -- cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante

el matrimonio; forma un fondo común que lleva el nombre de " gananciales ", que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.

**Décima Tercera.**- La Sociedad Cónyugal comprende los bienes aportados al capital social; como consecuencia ni los bienes, ni el dinero que no se hayan aportado a la Sociedad Cónyugal, podran pertenecer a esta y por lo mismo los bienes adquiridos anteriormente a la constitución de la Sociedad no pueden ser considerados como comprendidos en ella si no se aportaron expresamente.

**Décima Cuarta.**- El contrato de Sociedad Conyugal debe constar por escrito; es decir; es formal en donde deben constar los bienes presentes y los que adquieran en el futuro, si falta la forma esta afectado de nulidad.

**Décima Quinta.**- El contrato de Sociedad Conyugal genera solamente derechos personales o de crédito y conforme al Código Civil vigente no da nacimiento a un derecho real de copropiedad; este contrato no transfiere bienes.

**Décima Sexta.**- La Sociedad Conyugal termina y se liquida, ejercitando la acción de disolución y liquidación, que es una acción personal. La liquidación consiste en un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales, reglamentar el pasivo propio, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios.

**Décima Séptima.**- Régimen de separación de Bienes, es aquel en donde cada uno de los cónyuges conserva la titularidad exclusiva de los bienes que tuviera al celebrarse el matrimonio, obteniéndose esa titularidad sobre los bienes que adquieran después, cualquiera que sea el título de adquisición.

**Décimo Octava.**- En el Régimen de Separación los consortes conservan del dominio pleno de sus propios bienes, el goce y disfrute de los mismos, de los cuales queda excluido el otro cónyuge, - les corresponde la propiedad y administración de sus bienes propios.

**Décima Novena.**- El Código Civil vigente usa la palabra " bienes propios para referirse a la separación o a los bienes parafernales que son los bienes de la mujer.

**Vigésima.**- El Régimen de Separación de Bienes, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o una parte de ellos o de los que en el futuro llegaren a adquirir.

**Vigésima Primera.**- La propiedad de los bienes en el Régimen de separación se prueba con la escritura pública con la confesión -- del otro cónyuge con facturas, recibos y para el caso de no poder establecer a quién pertenece un determinado bien deberá considerarse a los consortes como propietarios en partes iguales.

**Vigésima Segunda.**- Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y -- 1884 regularon la dote que estaba constituida por los bienes entregados al marido por la mujer o por un tercero con el objeto de ayudarle a sostener la carga del matrimonio. En el Código Civil actual la dote desapareció.

**Vigésima Tercera.**- La Institución de la dote fué derogada por el Código Civil vigente, por disposición de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y las dotes existentes en 1917 continuarían -- igual hasta que se disolviera el matrimonio.

**Vigésima Cuarta.**- Actualmente en el Código Civil del D.F. no existe un dispositivo que se refiera a la forma y modo de contraer a las cargas del matrimonio. Hay algunos Códigos Civiles de

algunos estados de la República que reglamentan esta situación.

**Vigésima Quinta.**- Los cónyuges pueden celebrar algunos contratos entre otros el de donación. Contrato que puede ser antenu -  
cial o entre consortes depende del momento en que se celebre, do -  
nación que puede ser hecha de un esposo al otro o los que hace un  
extraño a alguno de ellos o a ambos pero en consideración al ma -  
trimonio.

**Vigésima Sexta.**- La donación entre esposos es la que hace un -  
cónyuge al otro al comprar un bien raíz con dinero propio y a nom -  
bre de éste. Donación que puede ser revocada.

**Vigésima Séptima.**- El contrato de compraventa entre esposos se  
puede celebrar cuando se han casado bajo separación de bienes y -  
además solicitar la autorización judicial. Sin embargo hay opi --  
nión en el sentido de que es imposible que un cónyuge venda a --  
otro, pues no se puede adquirir lo que ya se tiene adquirido, --  
pues dentro de la concepción de la sociedad conyugal.

**Vigésima Octava.**- El contrato de mandato pueden celebrarlo los  
cónyuges sin que medie autorización judicial, pero el mandato a -  
celebrar debe ser especial o general para actos de administración  
o para pleitos y cobranzas.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar y Carbajal, Leopoldo Lic.- Contratos Civiles.- Editorial Porrúa S.A. México. 1982.- Tercera Edición.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. - Tercera Sala.- Cuarta Parte.- Sexta Epoca.
- 3.- De Ibarrola, Antonio Lic.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa S.A. México.- Tercera Edición 1984.
- 4.- Galindo Garfias, Ignacio Dr.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa S.A. México.- Novena Edición 1989.
- 5.- Lozano Noriega, Francisco Dr.- Cuarto Curso de Derecho Civil " Contratos.- Quinta Edición 1990.- Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.- A.c.
- 6.- Lozano Noriega, Francisco Dr.- Tópicos sobre Regímenes Matrimoniales, desde el punto de Vista del Derecho Notarial.- Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. - 1977.
- 7.- Martínez Arrieta, Sergio Dr.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.- Editorial Porrúa S.A. México.- Segunda Edición 1985.
- 8.- Mateos Alarcón Manuel.- Derecho Civil tomo IV.
- 9.- Mazeaud Henry y León, Jean.- Lecciones de Derecho Civil.- Cuarta Parte.- Volumen I.- Los Regímenes Matrimoniales.- Ediciones Jurídicas.- Europa América.- Buenos Aires.- Primera Edición.- Traducción del Licenciado Luis Alcalá Zamora y-Castillo.

- 10.- Ruiz Serramalera, Ricardo.- Derecho Civil.- Madrid España -- 1988.
- 11.- Rogina Villegas, Rafael Dr.- Compendio de Derecho Civil.- -- Personas y Familia.- Volumen I.- Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 12.- Sánchez Medal Ramón Lic.- De los Contratos Civiles.- Edito -- rial Porrúa S.A. México.- Octava Edición 1986.
- 13.- Sánchez Medal, Ramón.- La Naturaleza Jurídica de la Socie -- dad Conyugal.- revista de Derecho Notarial No. 52.- Septiem -- bre de 1973.

**Códigos :**

- 14.- Código Civil vigente en el Distrito Federal 56a. Edición.-- Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 15.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Editorial Porrúa -- S.A. México.- 1984.